

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIO TRUJILLO LONDOÑO

DEMANDADO: JOSE LUIS ARRIETA y otro.

RADICADO: 20001-40-03-002-2005-00115-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO y RECONOCE PERSONERIA.

Mediante memorial visible a folio 44 del expediente, el doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO confiere poder al doctor JOSÉ HAROLDO ZULETA HERNANDEZ, identificado con C.C. 15.173.389, expedida en Valledupar y T.P. N° 183.684 expedida por el C.S. J. y, a folio 45, presenta liquidación del crédito.

El artículo 446 del Código General del Proceso establece que *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

De conformidad con la norma citada, se corrió traslado de la liquidación mediante fijación en lista 005 el 26 de febrero de 2020, sin ser objetada por el demandado y encontrando el despacho que la misma se ajusta a los parámetros que para tal efecto señala el ordinal 1° del artículo 446 del C.G.P., se aprobará.

En virtud de lo expuesto, RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JOSÉ HAROLDO ZULETA HERNÁNDEZ como apoderado del demandante, en los términos del poder referido.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

Código de verificación:

242dba214617fbbf7cade5e30f0f06e0e34fdfe822ef0e367b49bd193ad0543e

Documento generado en 21/07/2020 03:04:38 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FABIO TRUJILLO LONDOÑO

DEMANDADOS: FAIRIS LICETH CARRILLO MEJIA Y OTROS

RADICACION: 20001-4003-002-2005-0576-00.

ASUNTO: RENOCE PODER Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Mediante memorial visible a folio 56 del expediente, el doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO concede poder al doctor JOSÉ HAROLDO ZULETA HERNANDEZ, identificado con C.C. 15.173.389, expedida en Valledupar y T.P. N°. 183.684 expedida por el C.S.J, para que lleve su representación en el proceso de la referencia, donde funge como demandante. De conformidad con lo dispuesto en el art. 75, del C.G.P., el Despacho reconocerá al Dr. JOSÉ HAROLDO ZULETA HERNÁNDEZ, como su apoderado, en los términos del referido poder.

De otra parte, a folio 57 reposa solicitud de medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada LILIA MERCEDES MEJÍA MILIAN.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”*.

En ese orden de ideas, respecto de la solicitud de embargo del vehículo automotor Clase MOTOCICLETA, Marca: HONDA, Línea: ECO DELUXE, de placas HDY 75C, Modelo: 2011, Color: NEGRO, No Motor: HA11EDA9K20979, No de Chasis: 9FMHA1126BF021337, No de VIN: 9FMHA1126BF021337, Cilindraje: 97, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, según el togado, se accederá a ella y se dispone oficiar a la respectiva entidad de tránsito para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. JOSÉ HAROLDO ZULETA HERNANDEZ, identificado con C.C. 15.173.389, expedida en Valledupar y T.P. N° 183.684 expedida por el C.S. de la J, como apoderado del demandante, con las facultades contenidas en el poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR - CESAR

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Clase MOTOCICLETA, Marca: HONDA, Línea: ECO DELUXE, de placas HDY 75C, Modelo: 2011, Color: NEGRO, No Motor: HA11EDA9K20979, No de Chasis: 9FMHA1126BF021337, No de VIN: 9FMHA1126BF021337, Cilindraje: 97, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, de propiedad de la demandada LILIA MERCEDES MEJIA MILIAN, identificada con cédula de ciudadanía No 4091945, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Para el efecto, ofíciase a la referida Entidad para que inscriba la medida y comunique al despacho el resultado, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2780f5fd58547e1e763a9733ebac0ea3feffbbe736cd448711e10a04d33ad515**
Documento generado en 21/07/2020 02:57:35 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FABIO TRUJILLO LONDOÑO
DEMANDADOS: NORELIS BRACHO CONTRERAS
RADICACION: 20001-4003-002-2005-0627-00.
ASUNTO: CONCEDE PODER

Mediante memorial visible a folio 37 del expediente, el doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO concede poder al doctor JOSÉ HAROLDO ZULETA HERNANDEZ, identificado con C.C. 15.173.389, expedida en Valledupar y T.P. N°. 183.684, expedida por el C.S. de la Judicatura, para que lleve su representación en el proceso de la referencia, donde funge como demandante. De conformidad con lo dispuesto en el art. 75, del C.G.P, el Despacho RECONOCE al Dr. JOSÉ HAROLDO ZULETA HERNÁNDEZ como apoderado del demandante, en los términos del referido poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff7c5f4b2a65fd5b785d52babb279bc842a638419c9ec8cd3faf535ce3f41dd

Documento generado en 21/07/2020 02:55:49 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: HELM TRUST S.A

DEMANDADOS: LUIS GUSTAVO CUJIA GARCIA Y OTRO

RADICACION: 20001-4003-002-2005-00718-00.

ASUNTO: CONCEDE REVOCATORIA DE PODER

En memorial que antecede, el Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante, aportando la evidencia del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. que sentencia que "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...", razón por la cual el estrado ACEPTA la renuncia del togado, como apoderado de la parte demandante, a quien se requiere para que a la mayor brevedad designe un nuevo abogado que continúe representando sus intereses en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f589302765dccba5558a5d7714769edf7f697640e2b52ccd03858ef281a3013a**
Documento generado en 21/07/2020 03:01:04 p.m.

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PABLO MIGUEL AMAYA HINOJOSA

DEMANDADO: MANUEL SALVADOR CHAPARRO GONZALEZ

RADICADO: 20001-40-03-005-2006-00900-00

Mediante memorial visible a folio 53 del expediente, el doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO sustituye poder al doctor JOSÉ HAROLDO ZULETA HERNANDEZ, identificado con C.C. 15.173.389, expedida en Valledupar y T.P. N° 183.684 expedida por el C.S. J.

Frente a la liquidación de crédito, visible a folio 54 del expediente, presentada por el apoderado judicial del demandante, el artículo 446 del Código General del Proceso establece al respecto:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

De conformidad con la norma citada, se corrió traslado de la liquidación mediante fijación en lista 005 el 26 de febrero de 2020, sin ser objetada por el demandado y encontrando el despacho que la misma se ajusta a los parámetros que para tal efecto señala el ordinal 1° del artículo 446 del C.G.P., se aprobará.

En virtud de lo expuesto, RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JOSÉ HAROLDO ZULETA HERNÁNDEZ como apoderado del demandante, en los términos del poder referido.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR*

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbaedbad1e1ffa1e7897d75e6c4bec83f6029ef95c38c4d78d72d68c5db0f4

Documento generado en 21/07/2020 03:05:33 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: PABLO MIGUEL AMAYA HINOJOSA y OTROS
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO ARZUAGA BONILLA
RADICACION: 20001-4003-002-2008-00162-00.
ASUNTO: NIEGA SUSTITUCION DE PODER

Mediante memorial visible a folio 52 del expediente, el doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO "sustituye poder" al doctor JOSÉ HAROLDO ZULETA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 15.173.389, expedida en Valledupar y T.P. N°. 183.684, expedida por el C.S.J.; empero, observa esta judicatura que el Dr. TRUJILLO actúa en este proceso en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial (folio 1 reverso), razón por la cual resulta impropio sustituir un poder del que carece.

Es pertinente recordar que el endosatario de un título valor solo tiene la facultad de presentarlo para su aceptación o cobro, ya sea judicial o extrajudicialmente y solo puede sustituir esa facultad. En otras palabras, el togado solo puede transferir ese derecho o mandato de la misma manera que le fue otorgado, de conformidad con lo establecido en el Art. 658 del Código de Comercio.

Entonces, no existiendo poder para sustituir, el despacho NIEGA la solicitud presentada por el Dr. TRUJILLO LONDOÑO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea63b623f7b04e8f4f745f51246b1ae423021398e5cc611a7c091c3bc6aacd5**

Documento generado en 21/07/2020 02:50:24 p.m.

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO: YOMAR JOSE DE LA CRUZ ROJA y otro
RADICACION: 20001-4003-002-2008-00491-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO

ASUNTO

En escrito que antecede, el extremo ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación adeudada, contenida en la documental que sirvió de base para la presente ejecución, adosada a folio 2 del paginario.

CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la norma en que se tipifica la pretensión impetrada por la parte ejecutante, es el inciso 1º del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, la cual indica que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Estos presupuestos se encuentran debidamente acreditados en el caso sub examine y por esas razones esta judicatura despachará favorablemente la terminación deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose del título valor que sirvió como base para la ejecución, y su entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dedffce16c1a259eb0ef2c18b4555c99ff170013759efd121c3e4ce3d8751cc**
Documento generado en 21/07/2020 03:02:45 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, veintidós de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO MIGIUEL AMAYA JHINOJOSA
DEMANDADO: EFRAIN EDUARDO DE LA HOZ JURADO
RADICADO: 20001-40-03-005-2009-00847-00
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Se pronuncia el Despacho respecto de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 85).

El artículo 446 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

De conformidad con el imperativo legal citado, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el doctor JOSE HAROLDO ZULETA HERNENDEZ, mediante fijación en lista 002 el 17 de febrero de 2020, sin ser objetada por la demandada. Encuentra el despacho que la misma se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 446 del C.G.P., razón por la cual le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR*

Código de verificación:

640c8ff3b7bdae445c0f056f9241b8fc7f191329ab63bb4b7d94c5012faa4133

Documento generado en 21/07/2020 02:48:18 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: MARTHA LUZ CIFUENTES ALMENDRALES

RADICADO: 20001-40-03-002-2009-01198-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Se pronuncia el Despacho respecto de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fol. 147 del expediente).

El artículo 446 del Código General del Proceso establece:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

De conformidad con el imperativo legal citado, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, mediante fijación en lista 003, del 19 de febrero de 2020, sin ser objetada por la demandada. Encuentra el despacho que la misma se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 446 del C.G.P., razón por la cual la aprueba el estrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b111bb94b082ee5716862e39528769684b50be9badfd53631b3f2aac60bc304d

Documento generado en 21/07/2020 02:46:50 p.m.

*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR - CESAR*

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARIANO DE LA CRUZ FLORIÁN

DEMANDADOS: MIRTA LUZ FUENTES CARRASCAL Y OTROS

RADICACION: 20001-4003-002-2010-00534-00.

ASUNTO: CONCEDE PODER

Mediante memorial visible a folio 52 del expediente, el doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, en calidad de apoderado del demandante, sustituye el poder a él conferido, al doctor JOSÉ HAROLDO ZULETA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 15.173.389, expedida en Valledupar y T.P. N°. 183.684 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que continúe con el presente trámite ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 75, del C.G.P., el Despacho RECONOCE al Dr. JOSÉ HAROLDO ZULETA HERNÁNDEZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b2f0f56aae63f53dc8dc2c7fee9371cf6b075c842159cc11f6894c1a0a548d**
Documento generado en 21/07/2020 02:54:45 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: KEILA JOVANA OÑATE LASCARRO
RADICACION: 20001-4003-002-2011-01101-00.
ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER

El señor JOHN HENRY CAICEDO GOMEZ, quien dice actuar en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad demandante, mediante memorial visible a folio 57 del expediente, se dirige al despacho para “manifestar la revocación de la totalidad de los poderes aportados con anterioridad a la radicación de este memorial”.

Al respecto, previo a pronunciarse de fondo sobre la confusa petición, el despacho dispone requerir al peticionario para que acredite la condición en que actúa y aclare la solicitud, teniendo en cuenta la imposibilidad legal para atenderla en los términos que la requiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3dcdbd470f85b26e444e8d0af42886913b8ea0b55a28454f6083bc9225e651f**
Documento generado en 21/07/2020 02:53:55 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS: LICETH PADILLA OSPINO
RADICACION: 20001-4003-002-2014-00140-00.
ASUNTO: CONCEDE REVOCATORIA DE PODER

Mediante memorial visible a folio 93 del expediente, la Dra. MYRLENA ARISMENDY DAZA, apoderada de la parte demandante, solicita la “aceptación de la cesión de crédito” celebrada entre AV VILLAS y el Grupo Consultor Andino S.A. Empero, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017 (fls. 90-92), se resolvió afirmativamente sobre el particular.

Por otra parte, la misma apoderada presenta renuncia al poder (fl. 95) aportando la evidencia del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. que sentencia que “... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”, razón por la cual el estrado ACEPTA la renuncia de la Dra. MYRLENA ARISMENDY DAZA, como apoderada de la parte demandante, a quien se requiere para que a la mayor brevedad designe un nuevo abogado que continúe representando sus intereses en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a578e71abc84e58c524e9d09c27b9108fb0898812aad6da3176644fd4a58a3fb

Documento generado en 21/07/2020 03:00:03 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: PAULINA SOFÍA PÉREZ MENGUAL
RADICACION: 20001-4003-002-2015-00373-00.
ASUNTO: CORRIGE ERROR DE PROVIDENCIA

Revisada la actuación se observa que en el auto de fecha 3 de septiembre de 2018 se incurrió en un error involuntario al aceptar la renuncia de poder a la Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, cuando quien estaba acreditado como tal era el Dr. JOSE LUIS CERCHIARIO HERRERA. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. se dispone CORREGIR el auto en mención, en el sentido de aceptar la renuncia al poder conferido por la parte demandante al Dr. JOSE LUIS CERCHIARIO HERRERA.

Se ordena, por Secretaría, requerir a la parte demandante para que designe nuevo apoderado, a la mayor brevedad, con quien se continuará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8393855fe833a306dd398082d540a34b35706f4a3cd88e71884f3166a18f13**
Documento generado en 21/07/2020 02:52:42 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 20001-40-03-005-2017-00610-00
DTE.: OSWALDO CASTRO DELGADO – CC 77.023.733
DDO.: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS OB DEL CARIBE S.A.
DECISIÓN: NEGAR DESISTIMIENTO TÁCITO Y NULIDAD PROCESAL

ASUNTO:

Resuelve el Despacho las solicitudes de desistimiento tácito y nulidad procesal presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Desistimiento Tácito. Aplicación Normativa.

El día 17 de octubre de 2018¹, el Despacho dictó auto de seguir adelante con la ejecución, previniendo a las partes para la presentación de la liquidación de crédito, de conformidad con el Art. 446 de CGP. Seguidamente, el día 07 de noviembre de 2018², el Despacho procedió dar aprobación de la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada. El día 12 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de desistimiento tácito, manifestando que en la presente demanda no se han desplegado las acciones establecidos en los Numerales 1° y 2° del Art. 317 del CGP³.

A priori, empecemos por señalar que el Artículo 317 del Código General del Proceso consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo consagra la dura sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada exige la aplicación del desistimiento tácito sustentado en la falta de cumplimiento de los Numerales 1° y 2° del Art. 317 del CGP, por parte del despacho. Empero, las afirmaciones expuestas en la solicitud faltan a la realidad procesal y la interpretación de los citados numerales que expone el togado, va en contravía del verdadero sentido de la norma, toda vez que las circunstancias que contemplan los mentados cánones, solamente aplican a los procesos que se encuentren en etapas procesales precedentes o precursoras a la *sentencia o al auto que ordena seguir adelante con la ejecución*.

¹ Ver folio 21, cuaderno Principal

² Ver folio 22, Ibídem

³ Ver folio 23, Ibídem

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En efecto, al inspeccionar diligentemente todas las actuaciones procesales adelantadas en el presente expediente, es posible verificar que el día 17 de octubre de 2018 (fl. 21) se profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se decretó el avalúo y remate de los bienes trabados y de los que posteriormente se embargarán, la presentación de la liquidación del crédito por las partes, la condena en costas y la fijación del monto a cancelar por concepto de agencias en derecho. Todo lo anterior, deja en evidencia que el desistimiento tácito impetrado por la parte demandada respecto los Numerales 1° y 2° del Art. 317 del CGP, no encuentra respaldo tras el análisis objetivo y congruente del estado actual del proceso, con relación a las reglas procesales establecidas para el uso de la figura jurídica, al encontrarnos frente a un proceso con mandamiento de pago y orden de seguir adelante con la ejecución, debidamente ejecutoriados, a favor del señor OSWALDO CASTRO DELGADO, situación que impide cualquier estudio, análisis o aplicación del desistimiento tácito bajo los argumentos presentados por la parte demandada.

Sumado ello, la única regla ajustable en el presente caso para el decreto de la figura del desistimiento tácito, se encuentran en el Literal b del Numeral 2 del Art. 317 del CGP, que establece: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (énfasis añadido). Dicha circunstancia tampoco encuentra aplicabilidad, toda vez que, la última actuación realizada data del 07 de noviembre de 2018⁴, fecha inicial para el estudio de los dos (02) años de inactividad. En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de desistimiento tácito solicitado, al no ajustarse con los aspectos fácticos provenientes del estado actual del proceso en conjunción al compendio normativo encomendado de regular la materia.

Nulidad Procesal. Aplicación Numeral 5° de Art. 133 del CGP.

El día 12 de julio de 2019, la parte demandada invocó nulidad procesal fundada en la violación al debido proceso según lo dispuesto en el Numeral 5 del Art. 133 del CGP, señalando que el Despacho pretermitió la presentación de la liquidación de crédito como carga procesal de las partes y requisito *sine qua non* para proceder a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada. Por consiguiente, arguye que la actuación realizada por esta Agencia Judicial el día 07 de noviembre de 2018, en donde resolvió liquidar las costas procesales sin que existiera solicitud previa de liquidación de crédito, resulta ilegal y en consecuencia nulo, por constituirse sobre la misma una extralimitación de funciones y por ende un “prevaricato por acción y omisión”⁵.

Al respecto, el legislador al prescribir en el Numeral 5° del Art. 133 del CGP, consagró como factores de configuración de este tipo de nulidad, *i) la omisión de los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o ii) la omisión para la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria*. El contenido del Numeral 5° del Art.

⁴ Ver folio 22, Ibídem

⁵ Ver folio 25 al 26, Ibídem

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

133 del CGP, hace referencia a la carga procesal probatoria o prueba judicial, como el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, atención y valoraciones de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso, en aras de buscar una resolución judicial favorable.

Por ende, cuando el apoderado de la parte demandada utiliza la citada causal de nulidad arguyendo que el Despacho pretermitió la carga procesal de la presentación, por algunas de las partes, de la liquidación de crédito como requisito para liquidar las costas del proceso, claramente comete un doble yerro, como pasa a explicarse:

En primer lugar, tergiversa los conceptos de carga procesal probatoria, con carga procesal de trámite (acto procesal) o impulso procesal, puesto que, la carga procesal probatoria tiene como finalidad determinar con éxito los hechos que formaron el tema de la prueba, y que sirven de fundamento para probar las pretensiones del proceso; ahora bien, la carga procesal de trámite (impulso procesal), corresponde a actuaciones que permiten que el proceso pase de una etapa a otra, y las realizaciones de cada una de ellas esta sujeta por cualquiera de las partes intervinientes o el Despacho; de esta manera, los actos procesales pueden concebirse como las actuaciones surtidas por los sujetos del proceso u otras personas que accesorias y tangencialmente intervienen, tendientes a iniciar, desarrollar y poner en término el proceso. En consecuencia, la aplicación de la causal de nulidad procesal invocada por la parte demandada que exige la nulidad de la providencia fechada 17 de octubre de 2018, en donde fueron liquidadas las costas y agencias en derecho, resulta impropia e inaplicable para el presente caso, por tratarse de un acto procesal cuya finalidad era dar impulso al proceso según la orden judicial emanada el día 17 de octubre de 2018⁶, y no de una carga procesal con fines probatorios.

En segundo lugar, la parte demandada erradamente supedita la liquidación de costas a la presentación de liquidación de crédito, cuando ambas actuaciones difieren en naturaleza y trámite. La liquidación de crédito es la actualización pecuniaria de la obligación que originó la litis, en tanto, la liquidación de costas es producto de la condena por concepto de gastos procesales a favor de la parte beneficiada en la resolución judicial, y deben liquidarse conjuntamente con las agencias en derecho y corresponden a los gastos y expensas, según las disposiciones contenida en los artículos 361 y s.s. del Código General del Proceso.

Igualmente, el Art. 366 *Ibidem* señala que: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”* (énfasis añadido). Lo anterior indica claramente que el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho, debe y/o puede realizarse de forma inmediata, siempre y cuando exista resolución judicial definitiva y ejecutoriada de la litis, que para el caso de los procesos ejecutivos, de conformidad con su estructura procedimental, es la providencia que ordena

⁶ Ver respaldo folio 21, “4°. Condénese en costas a la parte demandada. Tásese por secretaria. Fíjese como agencias en derecho la suma de...” [SIC]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

seguir adelante con la ejecución, actuación que fue plasmada en proveído del 17 de octubre de 2018, y por consiguiente, otorgó al Despacho la discrecionalidad para liquidar las costas y agencias en derecho.

En consecuencia, esta Dependencia Judicial considera congruente rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, al considerar que la interpretación y aplicación otorgada a la normatividad es producto de elucubraciones y de una errada concepción dogmática, en aspectos como la carga procesal (impulso procesal) y los actos procesales que le compete realizar a la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad procesal presentada, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
7536DB44557BAF319A5843D1E831B23597A85FFAF1D16F45C1DE84030F52176A
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2020 03:10:05 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-007-2017-00650-00
REF.: EJECUTIVO
DTE.: BANCO DE OCCIDENTE (CEDENTE)
DDO.: JAIRO ENRIQUE GIL DURÁN – CC 18.938.138
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO:

Los doctores NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en su condición de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE, y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de Apoderado Especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., NIT 901.127.873-8, suscribieron contrato de cesión de derechos de crédito, en virtud de la venta de cartera, según el cual el primero cede a favor de la segunda los derechos de crédito involucrados en este proceso así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a que título se haya celebrado el negocio jurídico.

En el asunto sub lite se allega al expediente el contrato de cesión de derechos litigiosos firmado entre los contratantes, cedente y cesionario, con nota de presentación, y pide tener, en adelante, como demandante, al ahora cesionario, según lo estipula el Art. 70 del CGP.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹.

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Por último, la cesionaria manifiesta que el doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, identificado con CC No. 73.558.798, continuará en el presente proceso como apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE, con NIT 890.300.279-4, a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., con NIT 901.127.873-8, de acuerdo con lo desarrollado en precedencia.

SEGUNDO: EN ADELANTE, y para todos los efectos legales, la Sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. se subroga como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso, tal y como se expuso *ut supra*.

TERCERO: Reconocer al doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, identificado con CC No. 73.558.798 y TP. No. 121.981 del CSJ, como apoderado judicial del cesionario, en atención al poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente cesión de crédito, en los términos expresados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4548853a8a708b833d5c62b40c8503a391fdb1d07dc06fc206f2360f05c0

5e

Documento generado en 21/07/2020 03:10:45 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
RAD.: 20001-40-03-005-2017-00683-00
DTE.: BANCOLOMBIA – NIT 890.903.938-8
DDO.: DEINER JOSE ALFONSO – CC 77.040.090
FREDY JACOME BARBOSA – CC 77.037.860
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

ASUNTO A TRATAR:

La doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, apoderada de la parte demandante, en memorial de fecha 26 de abril de 2019¹, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar vigente.

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del Art. 461 del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelares.

Revisado el expediente se evidencia que estas condiciones se satisfacen al verificarse la facultad para recibir de la apoderada y no encontrarse inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que el despacho accederá a la petición efectuada y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según se requiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, según se explicó en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

¹ Véase folios 83.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

B8EE9F66FC4D8602224337214A1573FEE92A3D52010FC23AC816747D8A710898
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2020 03:09:11 P.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775.
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: RICARDO GÓMEZ MONCADA

RADICADO: 20001-41-89-001-2018-000088-00.

A folio 33 del expediente se advierte solicitud de emplazamiento al demandado presentada por la apoderada de la parte demandante quien asegura que desconoce cualquier otra dirección donde pueda ser notificado. Igualmente, a folios 22 al 25, reposa una petición análoga resuelta de manera favorable por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta Ciudad, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018; sin embargo, en dicha providencia se ordenó emplazar a una persona diferente a la que aquí se demanda y no hay evidencia de elaboración o entrega del aviso emplazatorio, ni tampoco ninguna manifestación al respecto de la parte que requiere.

En ese orden de ideas, en aras de corregir la actuación procesal errada, y dado que se colman los requisitos de los Arts. 291-4 y 293 del CGP, el Despacho ordena el emplazamiento del señor RICARDO GÓMEZ MONCADA, identificado con CC No. 1.100.953.576. Este emplazamiento, a la luz del Art. 108 ibídem, se surtirá mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase de proceso y el nombre de este Juzgado Quinto Civil Municipal, que es la agencia judicial que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional (El Espectador, El Tiempo, El Pílon), un día domingo, y en un medio radial de cubrimiento regional (Radio Guatapurí, La Voz del Cañaguatate o Maravilla Estéreo), cualquier día, entre las 06:00 a.m. y las 11:00 p.m.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado RICARDO GOMEZ MONCADA, C.C. 1.100.953.576, por medio de publicación donde se incluya el nombre de la persona emplazada, las partes, la clase de proceso y el nombre de este Juzgado Quinto Civil Municipal, que es la agencia judicial que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional (El Espectador, El Tiempo, El Pílon), un día domingo, y en un medio radial de cubrimiento regional (Radio Guatapurí, La Voz del Cañaguatate o Maravilla Estéreo), cualquier día, entre las 06:00 a.m. y las 11:00 p.m. Efectuada la anterior publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775.
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c45ae7663c0984d8fa8af5640a2a8d5bb9940bc2ec058ca33996e7eb79183c1a
Documento generado en 21/07/2020 02:58:25 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00230-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ASOCIACION DE INGENIEROS AMBIENTALES Y
SANITARIOS CONSTRUCTORES DE COLOMBIA, NIT.900.060.905-1

ASUNTO: SUBROGACION, MEDIDAS CAUTELARES, CURADOR AD-LITEM.

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes de: i) aceptación de subrogación legal, por pago parcial de la obligación, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.; ii) solicitud de medidas cautelares y, iii) designación curador ad Litem.

CONSIDERACIONES

Subrogación legal. Concepto

El art. 1666 del C.C. define esta figura como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga. En la práctica, lo que hay es una cesión de créditos del cedente (acreedor) a una tercera persona (cesionario) que a partir de ese momento es el titular de la obligación, a quien debe pagarle el deudor. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a qué título se haya efectuado.

El artículo 1667 del código civil admite dos clases de subrogación: la subrogación legal y subrogación convencional. La primera es retomada en el artículo 1668 del código civil, en tanto la convencional en el art. 1669 de la misma obra.

Los efectos de cualquiera de los tipos de cesión son precisados en el art. 1670 ibídem, y los define como el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, con preferencia al acreedor que al que solo se le haya pagado una parte del crédito, en la proporción a lo que se reste debiendo.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatorio del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

*negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)*¹

En el asunto sub lite, se allega al expediente memorial en donde el demandante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., manifiesta que recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A. (F.N.G.), en su calidad de fiador, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIETOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$45.578.556,00), derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación, instrumentada en el pagare suscrito por la Asociación de Ingenieros Ambientales. Advierte, a renglón seguido, que en virtud del pago recibido y por ministerio de la ley, operó una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668, num.3; 1670 inciso 1; 2361 y 2395 inc. 1 del C. C.

Atendiendo lo expuesto, este Despacho procederá a aprobar la solicitud presentada por el Dr. ROBINSON ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA, en calidad de apoderado del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., quien actúa como mandatario del Fondo Nacional de Garantías, en lo concerniente a la subrogación parcial de la obligación contraída con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por la demandada ASOCIACION DE INGENIERON AMBIENTALES Y SANITARIOS CONSTRUCTORES DE COLOMBIA, en virtud del pago realizado por la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIETOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$45.578.556,00), aceptando el cesionario los derechos de crédito involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el art. 70 del CGP.

Trámite de Medidas Cautelares. Concepto.

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación.”*

Respecto a las solicitudes de medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título bancario o financiero el demandado en las sucursales bancarias relacionadas, y el embargo y retención de todas las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga la parte demandada, con la Gobernación del Cesar y la Alcaldía Municipal de Valledupar, el despacho considera que las mismas se encuentran ajustadas a derecho y de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 10, del artículo 593 del C.G.P., accederá a decretarlas, limitando los embargos a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES de pesos (\$144.000.000.00).

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaias Cepeda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Nombramiento de Curador Ad-Litem. Concepto.

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede en la cual se informa el fenecimiento del término de publicación del emplazamiento en el RNE, es pertinente proceder al nombramiento de Curador Ad Litem al demandado ASOCIACION DE INGENIEROS AMBIENTALES Y SANITARIOS CONSTRUCTORES DE COLOMBIA.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 numeral 7º del C.G.P. que establece que *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”* se designa al doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, para representar a los demandados ASOCIACION DE INGENIEROS AMBIENTALES y SANITARIOS CONSTRUCTORES DE COLOMBIA.

Notifíquesele el auto que libró mandamiento de pago en este proceso, calendado el 27 de agosto del 2018. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial de derechos litigiosos que hace el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, en la proporción requerida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor ROBINSON ALBERTO HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con la C.C. No. 7.571.863 y T.P. No. 183.817 del C.S. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG. en los términos a que se contrae el memorial del poder conferido.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título bancario o financiero la demandada ASOCIACION DE INGENIEROS AMBIENTALES Y SANITARIOS CONSTRUCTORES DE COLOMBIA, en las entidades Bancarias BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE de Valledupar – Cesar, respectivamente. Límitese este embargo hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES de pesos (\$144.795.011). Ofíciase a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta Ciudad. En todo caso, deberán informar los resultados, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: NOMBRAR como Curador Ad Litem al doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, para representar a los demandados ASOCIACION DE INGENIEROS AMBIENTALES y SANITARIOS CONSTRUCTORES DE COLOMBIA. Notifíquesele

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

el auto que libró mandamiento de pago en este proceso calendarado el 27 de agosto del 2018, de acuerdo a lo previsto en el artículo 58 numeral 7° del C.G.P. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según se explicó precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**188A7DF5214021E8E87FC1B4D7BE0FB6BBFEECE3D5C0CC5831A382173E193
B2D**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/07/2020 02:33:32 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00261-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8
DDO.: ORLANDO MONTAGU REYES – CC 5.088.394

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las siguientes solicitudes: i) aceptación de subrogación legal, por pago parcial de la obligación, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y, ii) solicitud de emplazamiento al señor ORLANDO MONTAGU REYES.

CONSIDERACIONES

Subrogación legal. Concepto

El art. 1666 del C.C. define esta figura como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga. En la práctica, lo que hay es una cesión de créditos del cedente (acreedor) a una tercera persona (cesionario) que a partir de ese momento pasa a ser el titular de la obligación a quien debe pagarle el deudor. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a que título se haya celebrado el negocio jurídico.

El artículo 1667 del código civil admite dos clases de subrogación: la subrogación legal y subrogación convencional. La primera es retomada en el artículo 1668 del código civil, en tanto la convencional en el art. 1669 de la misma obra.

Los efectos de cualquiera de los tipos de cesión son precisados en el art. 1670 ibídem, y los define como el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, con preferencia al acreedor que al que solo se le haya pagado una parte del crédito, en la proporción a lo que se reste debiendo.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatorio del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaias Cepeda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En el asunto sub lite, se allega al expediente memorial en donde el demandante², BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A. (F.N.A.), en su calidad de fiador, la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN pesos (\$22.916.341.00) como abono a la deuda que tiene con esa entidad el señor ORLANDO MONTAGU REYES. Advierte, a renglón seguido, que en virtud del pago recibido, y por ministerio de la ley, operó una subrogación legal hasta el monto cancelado, en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los arts. 1666, num.3, y 1670 inciso 1; 2361 y 2395 inc. 1 del C. C.

Atendiendo lo expuesto, este Despacho procederá a aprobar la solicitud presentada por la Dra. AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, en calidad de apoderado del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., en lo concerniente a la subrogación parcial³ de la obligación contraída con BANCOLOMBIA S.A. por el demandado ORLANDO MONTAGU REYES, en la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN pesos (\$22.916.341.00), aceptando el cesionario los derechos de crédito involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el art. 70 del CGP.

Trámite de Emplazamiento del Demandado. Concepto.

El emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda, en dicha publicación se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado o despacho judicial que requiere al emplazado. Solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin; una vez sea ordenado el emplazamiento, la parte interesada deberá efectuar la publicación a través de los medios establecidos por el juez.

En vista que el apoderado de la parte ejecutante allega la documentación que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal del señor ORLANDO MONTAGU REYES, por la Empresa Pronto Envíos, con la anotación de “*Dirección no existe*”⁴, al tiempo que manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado, al tiempo que solicita ordenar la notificación al demandado a través de emplazamiento, el Despacho, en cumplimiento de lo estipulado en los Arts. 291 y 293 numeral 4º, del CGP, ordena el emplazamiento del aludido demandado. Este emplazamiento, a la luz del Art. 108 *ibidem*, se surtirá mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional (El Espectador, El Tiempo, El Pílon), un día domingo, y en un medio radial de cubrimiento regional (Radio Guatapurí, La Voz del Cañaguate o Maravilla Estéreo), cualquier día, entre las 06:00 a.m. y las 11:00 p.m.

² Véase folio 39.

³ Véase folio 37.

⁴ Véase folio 57

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial de derechos litigiosos que hace BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, en la cifra establecida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, identificada con la C.C. No. 40.939.343 y T.P. No. 146.469 del C.S. de la J., como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG en los términos a que se contrae el memorial del poder conferido.

TERCERO: EMPLAZAR al señor ORLANDO MONTAGU REYES, identificado con la CC No 5.088.394, en su condición de parte demandada, según lo dispuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**FA937C9309D951BA8277BD2ABEC72E494048D57FE8CF68D60524C75B8A7C5A
D0**

DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2020 03:08:29 P.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA.
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2020

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00297-00

DEMANDANTE: DEBORA CONTRERAS LEMUS, C.C. 42.494.888

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.

La doctora YANETH LEÓN PINZÓN, actuando en nombre y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante escrito radicado el 08 de octubre de 2019, presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demandante y se adoptaron otras determinaciones.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos y, en materia del recurso de apelación, dispone el art. 320 del C.G.P., que este tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que sea revocada o reformada la decisión.

Esta misma disposición dice, en su inciso segundo, que puede interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. Ahora, frente a la oportunidad y requisitos para su interposición, el inciso 2, del art. 322, de la misma codificación, habilita a la parte recurrente para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado, cuando fue por escrito la sentencia, precise las razones de su inconformismo, de manera breve. A renglón seguido, el artículo 323 de la misma obra, señala los efectos en que se concede la apelación.

Como se anotó, la sentencia fue adversa a las excepciones presentadas por la demandada y esa condición es la que la faculta para promover el recurso que, valga la precisión, fue interpuesto dentro de los términos aludidos y en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, del Código del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuso por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de su apoderada judicial, en el efecto suspensivo, según se expuso ut supra.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, de manera inmediata a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (reparto), por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para lo de su cargo. Déjense las respectivas constancias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA.
VALLEDUPAR-CESAR

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5b5cba00331b0dbef07d850999403ad39612ae0037fb7c4abd55bbd31e43aa**
Documento generado en 21/07/2020 03:07:27 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INGRID MILENA FLOREZ DAZA
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00599-00
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Se pronuncia el Despacho respecto de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 25).

El artículo 446 del Código General del Proceso establece:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

De conformidad con la norma citada, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, mediante fijación en lista 002 el 17 de febrero de 2020, sin ser objetada por la demandada. Encuentra el despacho que la misma se ajusta a los parámetros que para tal efecto señala el ordinal 1º del artículo 446 del C.G.P., por lo cual imparte la respectiva aprobación.

Respecto a la solicitud de liquidación de costas, el despacho las fija en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL pesos (\$1.700.000.00), equivalente aproximadamente al 4% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR*

Código de verificación:

8e73550b131a7dac10002a063a954b30f6c2ba6a3d9edf303f080326d37f36b

Documento generado en 21/07/2020 03:03:44 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775.
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MULTIBANK
DEMANDADO: NESTOR FABIAN RAMIREZ MENESES
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-000643-00.

ASUNTO A TRATAR:

La apoderada judicial de la parte demandante BANCO MULTIBANK S.A., allega la documentación que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal al demandado, por la Empresa de Mensajería ALFA MENSAJES, entidad que deja consignado que "No Trabaja ahí", "No reside (Labora fuera de Valledupar)". Asimismo, manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificada la demanda, razón por la cual solicita ordenar la notificación al demandado a través de emplazamiento.

En tal sentido, y dado que se colman los requisitos de los Arts. 291-4 y 293 del CGP, el Despacho ordena el emplazamiento del señor NESTOR FABIÁN RAMÍREZ MENESES, identificado con CC No. 1.010.168.789. Este emplazamiento, a la luz del Art. 108 ibídem, se surtirá mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional (El Espectador, El Tiempo, El Pilón), un día domingo, y en un medio radial de cubrimiento regional (Radio Guatapurí, La Voz del Cañaguatate o Maravilla Estéreo), cualquier día, entre las 06:00 a.m. y las 11:00 p.m.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be87e9397634d579e6ab27e8892c05a0bdf3131fddbe3b5dd9a84f52a0c224f

Documento generado en 21/07/2020 02:59:14 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00045-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO POPULAR – NIT 860.007.738-9
DDA.: MILLER MEZA MOJICA – CC 1.090.480.623

ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante solicita efectuar el emplazamiento del demandado y decretar medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Trámite de Emplazamiento del Demandado. Concepto.

El emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda. En dicha publicación se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado o despacho judicial que requiere al emplazado. Solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin.

El apoderado de la parte ejecutante allega documentación que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal, por la Empresa 472, con la anotación “*No existe*”¹ la dirección, al tiempo que manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado, circunstancia que lo conmina a elevar la solicitud.

Frente a la solicitud, el Despacho no accederá a la misma por cuanto el demandante no acredita que haya explorado otras posibilidades obvias para procurar la notificación personal, como, por ejemplo, dirigir la comunicación a la Policía Nacional, Entidad a la que se reclama oficiar sobre la medida cautelar de embargo del porcentaje legal del salario devengado por este, entendiéndose entonces que el demandado tiene más de una dirección a donde es posible dirigir la correspondencia. Esta situación no satisface los presupuestos normativos invocados para la procedencia de la solicitud, Núm. 4, del artículo 291 del C.G.P., motivo por el cual se niega y se conmina al togado para agotar la posibilidad aludida, que es procedente, según la norma procedimental.

Inscripción de Medidas Cautelares. Concepto Jurisprudencial.

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de “*Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que*

¹ Véase folios 23 al 27.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación ”.

Respecto a la solicitud de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado MILLER MEZA MOJICA, identificado con la CC No. 1.090.480.623, como funcionario de la POLICÍA NACIONAL, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con el contenido del numeral 9º, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL pesos (\$61.900.000.00), para lo cual se ordenará oficiar al Pagador de la POLICÍA NACIONAL para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento del demandado, señor MILLER MEZA MOJICA, identificado con la CC No. 1.090.480.623, según lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado MILLER MEZA MOJICA, identificado con la CC No. 1.090.480.623, como funcionario de la POLICÍA NACIONAL. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL pesos (\$61.900.000.00). Ofíciase al Pagador de la POLICÍA NACIONAL para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0768fed94ce2ded36be6cdfbb611cc878a5d3690b31f3322248f0e546f98e5

Documento generado en 21/07/2020 03:11:42 p.m.



Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 20001-4003-007-2019-00271-00.

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CALDERON ARIAS, C.C. No. 12.719.100

DEMANDADO: BRANIS ENRIQUE AVILA ORTIZ C.C. No. 77.173.185, CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ C.C. No. 49.788.098.

DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por LUIS ENRIQUE CALDERON ARIAS, contra BRANIS ENRIQUE AVILA ORTIZ y CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ.

HECHOS RELEVANTES Y ACTUACION PROCESAL

El señor LUIS ENRIQUE CALDERÓN ÁRIAS, por intermedio de apoderado judicial, demandó a BRANIS ENRIQUE AVILA ORTIZ y CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ, para que, previos los trámites legales, se decretara la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 23 de julio año 2015, y la desocupación y entrega del inmueble ubicado en la calle 7D No. 14A-84, Barrio Pontevedra de esta Ciudad, por mora en el pago de cánones de arrendamiento y en los servicios públicos.

Para fundamentar la pretensión, relata el demandante los siguientes hechos:

El señor LUIS ENRIQUE CALDERON ARIAS, dio en arriendo el citado bien a los demandados BRANIS ENRIQUE AVILA ORTIZ y CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ, arrendatario el primero y coarrendataria la segunda, a término indefinido desde el 01 enero de 2016. El canon de arrendamiento pactado fue de UN MILLON DOSCIENTOS MIL pesos (\$1.200.000) mensuales, pagaderos a mensualidad anticipada, los cinco (5) primeros días de cada mes.

Manifiesta el demandante que los arrendatarios incumplieron su obligación de cancelar la renta dentro de los términos convenidos, adeudando hasta la fecha de la presentación de la demanda los cánones correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del año 2017, todos los meses del año 2018 y desde enero a mayo de 2020, y adeudan por concepto de servicio público de energía la suma de \$4.130.660 y de acueducto y alcantarillado por \$2.154.856, respectivamente. Los demandados han hecho caso omiso a los múltiples requerimientos de pago o desalojo que el señor Calderón Árias les ha realizado.

Como prueba aporta copia del contrato de arrendamiento y fotocopia de los últimos recibos emitidos por la empresa de energía Electricaribe SA y Emdupar S.A., respectivamente.

RESEÑA PROCESAL

A través de auto calendado el veintinueve (29) de agosto del año anterior (fl 12), se admitió la demanda por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 del C.G.P. y debido a que la causal invocada es la mora por el no pago de los cánones de arrendamiento se dispuso que los demandados no serían oídos en el proceso hasta tanto dieran estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.



La parte demandante cumplió con la carga procesal de efectuar las notificaciones y allegó prueba de las diligencias realizadas para tal fin, como se observa de folio 15 al 28 del expediente. Los demandados quedaron debidamente notificados por aviso el 18 de octubre de 2019, y dentro del término otorgado en el artículo 91 *ibidem* retiraron del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia el traslado de la demanda.

Igualmente, dentro del término del traslado presentaron a través de apoderado contestación a la demanda, alegando como excepción de mérito “TRANVERSION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN COMPRAVENTA” y “DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADOR”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, luego es preciso pronunciamiento de fondo.

Los artículos 1602 y 1603 del Código Civil consagran que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes, deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo que en ellos se estipula, sino a todo aquello que se deriva de su propia naturaleza. En el *sub-iudice*, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre LUIS ENRIQUE CALDERÓN ÁRIAS, en su calidad de arrendador y BRANIS ENRIQUE AVILA ORTIZ y CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ, en calidad de arrendatario y coarrendataria, respectivamente, fundamenta la legitimación en la causa, tanto pasiva como activa, de los sujetos que integran la Litis.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, dice que *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, de tal manera que el contrato de arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso y conmutativo, o sea que las pretensiones de los contratantes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y, conforme a su definición, supone cierta duración.

El artículo 2º de la ley 820 de 2003 define los contratos de arrendamiento de vivienda urbana como *“aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”*.

Instituye el artículo 384 del Código General del Proceso: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

“4... Si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.



Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” (Destacado ajeno al original).

En el caso de análisis, la causal invocada en la presentación de la demanda es el no pago de los cánones de arrendamiento, y tal como se dispuso desde la admisión, los demandados no serían oídos a menos que demostraran el pago de los mismos, situación que no sucedió, justificando que la falta de pago se debe a que verbalmente las partes habían convenido la compra del inmueble para el año 2017 y que en la cláusula tercera del contrato refiere la “OPCIÓN DE COMPRA”.

Al respecto, es pertinente acotar que el legislador, mediante disposición legal, impone una carga procesal al demandado¹ y que en el caso de autos, los demandantes a través de su apoderada, a pesar de la condición legal advertida desde la admisión del libelo para ser oídos, alegan una excepción frente a la carga procesal de consignar el valor de los cánones de arrendamiento. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado en diferentes decisiones² que solo es viable la procedencia de esa excepción cuando se presente duda en la existencia del contrato de arrendamiento que obligue el pago de dichos cánones.

Se dijo que, en el caso de marras, junto con la demanda se aportó copia del contrato en el cual de manera explícita consta la relación contractual entre las partes en razón de un arrendamiento de vivienda, por lo que no existe duda de la existencia del contrato y tampoco fue tachado por los demandados. Empero, la parte demandada alega la negativa de los pagos ante la existencia de una cláusula en el contrato que refiere “opción de compra” y un presunto acuerdo verbal sobre el particular con el demandante. A simple vista, del contrato de arrendamiento no se vislumbra que el mismo sea configurativo de un contrato con opción de compra, primeramente, porque la cláusula tercera tiene por objeto el TÉRMINO DE DURACION del contrato, estipulado como: INDEFINIDO; segundo, el hecho que en la parte final del párrafo indique: “Teniendo como primera instancia la opción de venta al ARRENDATARIO”, no lo convierte en un contrato de compraventa, pues lo que del enunciado se entiende es que en caso de venta del inmueble, el arrendatario sería el primer postor, lo que bajo ninguna condición logra configurarse como una promesa de venta.

Vale la pena advertir que el contrato de arrendamiento con opción de compra o también llamado Leasing habitacional, no se encuentra regulado de forma específica en el código de comercio ni el código civil, y las únicas regulaciones son de carácter tributario en la Ley 795 de 2003, donde dice: “Adiciónase el numeral 1 del artículo 7o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal: n) Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda. Estas operaciones se considerarán leasing operativo para efectos contables y tributarios. Para el desarrollo de esta operación los Establecimientos Bancarios deberán dar prioridad a los deudores de créditos de vivienda que hayan entregado en dación de pago el respectivo bien inmueble. Lo anterior siempre y cuando

¹ Condición que fue declarada constitucional en sentencia C-056 de 1992, “por razones de justicia y equidad”

² La subregla de inaplicación de los numerales 2° y 3° del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: “de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.” (Sentencia T-118 de 2012)



tales personas naturales, cumplan los requisitos legales mínimos relacionados con el respectivo análisis del riesgo crediticio”.

Este tipo de contrato, de carácter comercial, consiste en la entrega un bien a una persona para que la use con la obligación de pagar una especie de canon de arrendamiento durante un tiempo determinado, y cuando dicho tiempo termine la persona tendrá la opción de comprarlo por el valor remanente, por lo tanto, cada canon de arrendamiento se considera como si se pagara parte de la cuota para adquirir el bien arrendado.

Se demuestra entonces que el contrato objeto de la presente demanda no es de arrendamiento con opción de compra ya que para su configuración necesitaría mayores indicadores como es el determinar el valor del inmueble, fecha para la celebración de la compra, límite del tiempo del arrendamiento, entre otras características, que, aparte de no haber sido consignadas en el cuerpo contractual, tampoco se aportó prueba siquiera sumaría que condujera a demostrarlo.

De acuerdo a lo estipulado en el contrato, los arrendamientos debían ser pagados por el arrendatario dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad, de las pruebas en su conjunto, no queda sino concluir que los demandados y arrendatarios se sustrajeron de la obligación principal derivada del negocio jurídico celebrado por escrito, consistente en el pago completo y oportuno de los cánones de arrendamiento, causados desde el mes de septiembre de 2017 hasta mayo de 2019. Cumplir las obligaciones, y en su caso demostrar ese cumplimiento, son cargas legales que pesan sobre el arrendatario demandado.

Ahora bien, conforme al art. 1546 del C.C., en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Es preciso recordar que en los contratos de arrendamiento, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, no cabe hablar de resolución si no de terminación del contrato.

Por consiguiente, como quiera que en el sub-judice existe prueba fehaciente de la relación contractual existente entre las partes, y no resulta necesario decretar ninguna de forma oficiosa, y que el arrendatario tampoco demostró haber consignado los cánones causados durante el proceso, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º, párrafo 2º del Código General del Proceso, es procedente dictar sentencia contra de los señores BRANIS ENRIQUE AVILA ORTIZ y CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ, en estricto cumplimiento de la normatividad precedentemente citada.

En suma, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declarará terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y los demandados BRANIS ENRIQUE AVILA ORTIZ y CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ, iniciado el 1 de enero del año 2016, por mora en el pago de cánones de arrendamiento y de los servicios públicos. Consecuentemente se condenará en costas y agencias en derecho a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 7D No. 14A-84, Barrio Pontevedra de esta ciudad, celebrado el 23 de julio de 2015, entre el



señor LUIS ENRIQUE CALDERON ARIAS en calidad de arrendador y los señores BRANIS ENRIQUE AVILA ORTIZ y CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ, como arrendatario y coarrendataria, respectivamente, por mora en el pago de los cánones y de los servicios públicos, a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, según se argumentó en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, si aún no ha sucedido, se ordena a los demandados la restitución del inmueble al demandante dentro de los cinco (05) siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

En caso de incumplimiento a la anterior orden, se comisionará a la Oficina de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar para que designe al Inspector en turno para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del inmueble.

TERCERO: Ordenar a los demandados BRANIS ENRIQUE AVILA ORTIZ y CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ, respectivamente, cancelar el valor de los cánones de arrendamiento adeudados al señor LUIS ENRIQUE CALDERON ARIAS, de acuerdo con lo motivado ut supra.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), correspondiente al 5% del valor de las pretensiones del demandante, de conformidad con lo estatuido en el acuerdo No. PSAA16-10554, del 05 agosto del 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONTRA la presente decisión no proceden recursos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del art. 384 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a89c280d1412d47e88edfe7e7f6b4e6934584ea870522e6f1a189c208bfa2c0

Documento generado en 21/07/2020 03:06:29 p.m.



Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00324-00
REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS – NIT 860.035.827-5
DDA.: LIDUVINA DEL SOCORRO GALVIS LÓPEZ – CC 49.763.962
ALEXANDER COSTA SIERRA – CC 77.027.504
ASUNTO: NIEGA REPOSICIÓN – CORRECCIÓN OFICIOSA

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019, si no fuera porque se advierte que el referido recurso fue presentando de manera extemporánea. Adicionalmente, se corrige la dirección para notificación personal de la parte demandada y del inmueble perseguido para embargo.

CONSIDERACIONES

Recurso de Reposición. Trámite Extemporáneo.

El Inciso 3° del Art. 318 del CGP, prevé que el recurso de reposición “...deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (énfasis añadido).

Es conducente señalar que en proveído del 09 de diciembre de 2019¹ esta Dependencia Judicial libró mandamiento de pago, al considerar que la demanda presentada por el BANCO AV VILLAS reunía los requisitos legalmente establecidos, decisión que fue notificada por estado, el 10 de diciembre de 2019², quedando debidamente ejecutoriada el día 13 de diciembre del mismo año, fecha en la cual también feneció el plazo para la presentación del recurso. El escrito contentivo del recurso fue radicado el 16 de diciembre de 2019³, lo que coloca en evidencia que su radicación estuvo por fuera los “tres (3) días siguientes a la notificación del auto”, generando la consecuencia legal que establece la norma, que no es otra que el rechazo del mismo, como en efecto procederá el estrado.

Sobre la dirección para Notificación Personal.

¹ Ver folio 82

² Ver folio 83

³ Ver folio 84

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La Corte Constitucional ha destacado la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, resaltó lo siguiente: *“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”* (énfasis añadido).

El inciso 2° del Art. 289 CGP expresa que *“Salvo en casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”*. De allí que es pregonable que una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de las partes interesadas, con el cumplimiento de los ritos procesales establecidos para tal fin. Cuando esta se produce en forma legal, comienzan a correr los términos para que el afectado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, si es su deseo utilizarlo.

En tal sentido, al estudiar cuidadosamente a la solicitud de la parte demandante donde manifiesta que la dirección completa y/o correcta para notificar a la parte demandada es: *“Casa 29 de la Manzana D del Conjunto Cerrado Brasil I Etapa ubicado en la Carrera 5 No. 33 – 100 de Valledupar”*, el Despacho accede y autoriza la utilización de la nueva dirección para el trámite de notificación personal, por cumplirse con la regla procesal de colocar en conocimiento del juez la dirección de notificación, como lo establece el Inciso 2° del Numeral 3 del Art. 291 del CGP, cuando señala: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”* (énfasis añadido).

Es pertinente señalar, respecto de la nueva dirección para la persecución del inmueble, que el Despacho se abstendrá de pronunciarse dado que las órdenes judiciales de embargo y secuestro se realizan sobre la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Corrección oficiosa de Error Involuntario.

Entendiendo que es posible equivocarse dentro del trámite procedimental y con ello afectar sustancialmente la finalidad del proceso, el Juez tiene la obligación de no permanecer en el yerro cometido, una vez se advierta. Por esta razón, el Despacho considera procedente, de manera oficiosa, corregir el proveído de fecha 09 de diciembre de 2019, que ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en donde en los Numerales *“1.1.”*, *“1.4.”* y *“1.6.”* de la parte resolutive, fueron transcritas

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-670/2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

equivocadamente las pretensiones descritas en la demanda. En consecuencia, los numerales anteriormente mencionados se corregirán en los términos que dice la demanda y quedarán de la siguiente manera:

“1.1. CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO pesos (\$51.398.298), por concepto de capital insoluto de la obligación.”

“1.4. Intereses Moratorios: Pactados a la tasa máxima legal autorizada fijada por la Superfinanciera sobre el saldo del capital, desde el día 02 de marzo de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago sin exceder el tope de usura.”

“1.6. Intereses Moratorios: Pactados a la tasa máxima legal autorizada fijada por la Superfinanciera sobre el saldo del capital, desde el día 24 de mayo de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago sin exceder el tope de usura.”

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición presentando por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: ACEPTAR la nueva dirección de notificación personal de los demandados, según las consideraciones consignadas en precedencia.

TERCERO: CORREGIR oficiosamente los Numerales “1.1.”, “1.4.” y “1.6.” de la parte resolutive del proveído de fecha 09 de diciembre de 2019, lo cuales quedarán así: *“1.1. CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO pesos (\$51.398.298), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida.”*; *“1.4. Intereses Moratorios: Pactados a la tasa máxima legal autorizada fijada por la Superfinanciera sobre el saldo del capital, desde el día 02 de marzo de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago sin exceder el tope de usura.”* y *“1.6. Intereses Moratorios: Pactados a la tasa máxima legal autorizada fijada por la Superfinanciera sobre el saldo del capital, desde el día 24 de mayo de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago sin exceder el tope de usura.”*, tal como fue explicado en la parte motiva de la presente providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B9FAD2CA090B0EF0650779634256F37D56D2DE1FB1411F836370CF0C45ECF0
DB**

DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2020 03:12:40 P.M.